



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003980-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03125-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **BROOKE MIRELLA GRATELLI CABRERA**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara infundado en parte y concluido en parte el procedimiento

Miraflores, 29 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03125-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 16 de julio de 2024, interpuesto por el **BROOKE MIRELLA GRATELLI CABRERA** contra el Memo-01409-2024/MINEM-DGE de fecha 4 de julio de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3765498 con fecha 20 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) TODOS LOS CORREOS INSTITUCIONALES (BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADOS Y BORRADOS) DEL DIRECTOR GENERAL DE ELECTRICIDAD SR. ELVIS RICHARD TELLO ORTIZ DIRIGIDO A LA ABOGADA VILMA KARINA OLAECHEA BARBIERI¹ Y LOS CORREOS DE LA ABOGADA VILMA KARINA OLAECHEA BARBIERI DIRIGIDOS AL SR. ELVIS TELLO ORTIZ, DEL PERIODO SETIEMBRE DEL 2023 A LA FECHA², ASÍ COMO LOS MENSAJES DE WASAP EMITIDO POR DICHO FUNCIONARIO, DESDE EL NUMERO DE CELULAR INSTITUCIONAL DEBIENDO CONSIDERAR EL MISMO PERIODO DE TIEMPO³”.

Mediante Memo-01409-2024/MINEM-DGE de fecha 4 de julio de 2024, la entidad brindó respuesta a la recurrente conforme a los siguientes términos:

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

Respecto a los correos electrónicos, remitimos mediante el siguiente enlace la información requerida, acorde a lo establecido en el numeral 36.1 y 36.2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

https://drive.google.com/drive/folders/126hIIG9JDVqyQBgh2DUQR4c0pv_8cJGm?usp=sharing

Al respecto, cabe precisar que existen seis correos electrónicos que se encuentran comprendidos en la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando la investigación iniciada al Sr. Elvis Richard Tello Ortiz por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, entendiendo que la ciudadana quiso hacer referencia a los mensajes de texto cursados mediante la aplicación WhatsApp, se indica que la información solicitada no existe. Sin perjuicio de ello, se precisa que los mensajes enviados mediante dicha aplicación están protegidos por el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

Con fecha 12 de julio de 2024, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el Memo-01409-2024/MINEM-DGE, conforme a los siguientes argumentos:

“- Al respecto debo indicar que, he solicitado información en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Sr. Elvis Richard Tello Ortiz y la abogada Vilma Karina Olaechea Barbieri, quienes tienen la calidad de funcionario público y servidora pública, respectivamente, quienes desde el ámbito de sus competencias ejercen función pública.

- Ahora bien, conforme se puede apreciar tanto del documento de gestión interna como de los adjuntos a ella, la entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que no adjuntan informe de sustento para denegar la solicitud de acceso, mediante el cual se pueda constatar que, la Oficina de Tecnología de la Información del MINEM (en adelante OTI) hubiera intervenido, pues el requerimiento fue dirigido a OTI.

- Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia dispone y consagra el Principio de Publicidad, estableciendo lo siguiente. "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas (...) por la presente Ley. En ese sentido, podemos afirmar que la Ley establece que la regla general es la publicidad de la información que obra en los archivos de las entidades públicas en este caso el MINEM - donde el secreto deviene en la excepción a dicha regla, debiendo precisar que, para que ello funcione siempre debe existir un informe de sustento, lo cual en el presente caso no existe.

*- Asimismo, la entidad no ha detallado ni acreditado si se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador que guarde relación con la información solicitada por la suscrita, pues solo se limitó a indicar que "existen seis correos electrónicos que se encuentra comprendidos en la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27805 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, considerando la investigación iniciada el Sr. Elvis Richard Tello Ortiz por la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas". En ese sentido, considerando lo señalado en el párrafo precedente, es la entidad la que tiene la carga de la prueba, a fin de acreditar la negativa para la entrega de la información solicitada Por lo que, al no haberse desvirtuado el carácter público de la información, la presunción de publicidad sobre la información solicitada se mantiene vigente.
(...)*

- En estricto, la recurrente considera que, la denegatoria parcial puesta de conocimiento mediante Memorando N° 01409-2024/MINEM-DGE no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, dado que no cumple con la características mínimas para desvirtuar el carácter público consagrado en la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito se me brinde la información solicitada referida a todos los correos institucionales (bandeja de entrada, enviados y borrados) del Director General de Electricidad Sr. Elvis Richard Tello Ortiz dirigidos a la abogada Vilma Karina Olaechea Barbieri y los correos de la abogada Vilma Karina Olaechea Barbieri, dirigidos al Sr. Elvis Richard Tello Ortiz del periodo setiembre 2023 a la fecha del pedido de acceso a la información pública. [sic]”.

Mediante Resolución 003481-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 527-2024-MINEM/SG-OADAC de fecha 15 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo requerido. Asimismo, con Oficio N° 533-2024-MINEM/SG-OADAC de fecha 19 de agosto de 2024, la entidad comunica a esta instancia lo siguiente:

“Al respecto, informamos al Tribunal que en cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 003481-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Dirección General de Electricidad remitió a la apelante la información que solicitó con Expediente N° 3765498, conforme al correo adjunto.

Por tal motivo, se adjunta el Informe N° 0268 -2024-MINEM/DGE y correo electrónico remitido a la ciudadana Brooke Mirella Gratelli Cabrera a: [REDACTED] con fecha 16 de agosto de 2024, con la constancia de entrega emitida por el sistema FORTIMAILREPORTS fortimailreports@minem.gob.pe.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

⁴ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 11257-2024-JUS/TTAIP, el 5 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el

tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en “(...) *TODOS LOS CORREOS INSTITUCIONALES (BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADOS Y BORRADOS) DEL DIRECTOR GENERAL DE ELECTRICIDAD SR. ELVIS RICHARD TELLO ORTIZ DIRIGIDO A LA ABOGADA VILMA KARINA OLAECHEA BARBIERI Y LOS CORREOS DE LA ABOGADA VILMA KARINA OLAECHEA BARBIERI DIRIGIDOS AL SR. ELVIS TELLO ORTIZ, DEL PERIODO SETIEMBRE DEL 2023 A LA FECHA, ASÍ COMO LOS MENSAJES DE WASAP EMITIDO POR DICHO FUNCIONARIO, DESDE EL NUMERO DE CELULAR INSTITUCIONAL DEBIENDO CONSIDERAR EL MISMO PERIODO DE TIEMPO*”. Ante dicho requerimiento, mediante Memo-01409-2024/MINEM-DGE, la entidad otorgó la información vinculada a los ítems 1 y 2 (correos electrónicos), a excepción de seis correos electrónicos, por encontrarse restringidos por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al ser de carácter confidencial; asimismo, en relación al ítem 3 (mensajes de wasap), que *“la información solicitada no existe”*.

No obstante dicha respuesta, mediante la formulación de descargos a través del INFORME N° 0268 -2024-MINEM/DGE de la Dirección General de Electricidad, la entidad ha señalado lo siguiente:

(...)

Sobre la “denegatoria” respecto a los “mensajes de wasap [sic]”

2.9 Sobre este punto, se indicó en nuestro Memorando N° 01409-2024/MINEM-DGE que: “[...] entendiendo que la ciudadana quiso hacer referencia a los mensajes de texto cursados mediante la aplicación WhatsApp, se indica que la información solicitada no existe. Sin perjuicio de ello, se precisa que los mensajes enviados mediante dicha aplicación están protegidos por el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones”.

2.10 Como se precisó en el acápite anterior, dicha información no existe (por lo cual no se trataría de una denegatoria), siendo que al ser la DGE el área que poseería dicha información, está a nuestro cargo también la atención de este extremo de la solicitud de acceso a la información pública.

(...)

2.11 Asimismo, no debe perderse de vista lo indicado en la Resolución N° 002204-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Siendo esto así, a diferencia del contenido de los correos electrónicos que poseen una regulación específica que autoriza su entrega a través del procedimiento de acceso a la información pública y siguiendo determinadas pautas para la depuración de información que no posea carácter público (artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia), en el caso de los reportes de llamadas y mensajes de WhatsApp, su revelación implicaría transgredir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones. En tal

contexto, es importante resaltar que las comunicaciones cursadas del teléfono institucional asignado a un servidor público, a través de llamadas y mensajes de WhatsApp, están revestidas de una expectativa de privacidad otorgada por la normativa citada”.

2.12 Siendo que la citada resolución declaró infundado el recurso de apelación en el extremo referido al requerimiento de los mensajes de WhatsApp, por lo que solicitamos que se considere dicho precedente al momento de atender este extremo del recurso de apelación de la administrada Brooke Mirella Gratelli Cabrera.

Sobre la denegatoria respecto a los seis correos electrónicos no entregados

2.13 Al respecto, a su solicitud y contando con la orientación de su despacho, se revaluó lo solicitado respecto a los seis correos electrónicos no entregados mediante Memorando N° 01409-2024/MINEM-DGE, siendo que a través del siguiente enlace se le remite a la ciudadana los correos electrónicos solicitados mediante Registro N° 3765498, incluyendo los correos electrónicos omitidos:

(...)

Dicho enlace se encontrará vigente por un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del presente informe.

2.14 En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitamos que tengan a bien solicitar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declarar como concluido el presente procedimiento administrativo y archivar el mismo, considerando que se cumplió con la prestación efectiva de lo solicitado por parte del administrado; y, en consecuencia, habría desaparecido el supuesto jurídico que sustenta la acción administrativa.

(...)”. (Subrayado agregado)

De acuerdo a los citados descargos, la entidad ha señalado que efectuó la entrega íntegra de la información requerida mediante los **ítems 1 y 2** mediante un enlace drive, conforme al correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024. Asimismo, en relación al **ítem 3** de la solicitud, ha reiterado que dicha información no existe, razón por la cual no resulta posible su entrega, siendo que dicha afirmación se encuentra declarada en el Memo-01409-2024/MINEM-DGE e INFORME N° 0268 -2024-MINEM/DGE de la Dirección General de Electricidad.

En relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud

De acuerdo a los citados descargos, la entidad ha señalado que efectuó la entrega íntegra de la información requerida mediante los **ítems 1 y 2** mediante un enlace drive, conforme al correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, se aprecia copia del correo electrónico, dirigido a la recurrente, con fecha 16 de agosto de 2024, de las 11:09 horas, mediante el cual la entidad pone a disposición la integridad de la información requerida a través de los **ítems 1 y 2** de la solicitud; asimismo obra el correo electrónico de la misma fecha, que da cuenta de la notificación de la citada comunicación; por lo tanto, no existe controversia pendiente de resolver, respecto a dichos ítems, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Respecto al ítem 3 de la solicitud

Sobre el presente ítem, la entidad mediante el Memo-01409-2024/MINEM-DGE ha comunicado a la recurrente la inexistencia de la información, cuya aseveración ha sido ratificada con el INFORME N° 0268 -2024-MINEM/DGE de la Dirección General de Electricidad.

Al respecto, cabe señalar que dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

⁶ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

En ese sentido, en la medida que la entidad ha declarado la inexistencia de la información, esta debe tomarse por cierto conforme al marco normativo precedente, en tanto no obra en el expediente ningún documento que demuestre lo contrario; no siendo necesaria la evaluación de la confidencialidad de ficha información en la medida que esta no existe.

Por lo tanto, habida cuenta que la entidad comunicó a la recurrente la inexistencia de la información requerida mediante el **ítem 3**, a través del Memo-01409-2024/MINEM-DGE, cuya declaración ha sido ratificada ante esta instancia con INFORME N° 0268 -2024-MINEM/DGE, y estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación materia de revisión.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03125-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 16 de julio de 2024, interpuesto por **BROOKE MIRELLA GRATELLI CABRERA**

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

contra el Memo-01409-2024/MINEM-DGE de fecha 4 de julio de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3765498 con fecha 20 de junio de 2024, respecto al ítem 3.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03125-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 16 de julio de 2024, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3765498 con fecha 20 de junio de 2024, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BROOKE MIRELLA GRATELLI CABRERA** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*